



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN CONSORCIO PROVINCIAL DE CONSUMO SOBRE LAS PROTECCIONES ELÉCTRICAS EN UNA INSTALACIÓN PARTICULAR

14 de febrero de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN CONSORCIO PROVINCIAL DE CONSUMO SOBRE LAS PROTECCIONES ELÉCTRICAS EN UNA INSTALACIÓN PARTICULAR

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

Un Consorcio Provincial de Consumo presenta oficio a esta Comisión solicitando la emisión de informe sobre el tipo de incidencias que pueden provocar daños en las instalaciones y los que no, y aclaración del tipo de protección que deben tener las viviendas para evitar que incidentes en calidad del servicio provoquen daños, todo ello en relación con la avería de un equipo informático protegido con un Sistema de Alimentación Ininterrumpido que se ha visto dañado por efecto de las sobretensiones de maniobra producidas a raíz de un incidente en una instalación particular.

A este respecto, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, las instalaciones interiores o receptoras deberán disponer de sistemas de protección que impidan los efectos de las sobreintensidades y sobretensiones que por distintas causas cabe prever en las mismas y resguardarán a sus materiales y equipos de las acciones y efectos de agentes externos. Por su parte, la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-025 especifica las protecciones de las que deben dotarse las instalaciones interiores, destacándose que la protección contra sobretensiones no es obligatoria.

Finalmente, se señala que el consumidor que se entienda afectado por un incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2012 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 28 de junio de 2012 remitido por el Consorcio Provincial de Consumo (CONSUMO) por el que se solicita a esta Comisión:

- *Informe sobre el tipo de incidentes que pueden provocar daños en las instalaciones y los que no y aclaración del tipo de protección que deben tener las*

viviendas, para evitar que incidentes en calidad del servicio –sobretensiones- provoquen daños.

- *Al solicitar el punto de suministro, se emite un boletín de instalación por el que se supone que la misma está correcta. Por ello, se quisiera saber qué deben tener más, las instalaciones –interiores-, para que esto no pase y por qué se permite el suministro sin tener esa protección –de sobretensión- que la empresa eléctrica alega que falta en todos los domicilios.*

De acuerdo con el citado oficio, con fecha 27 de abril de 2012 tiene entrada en CONSUMO una reclamación presentada por un particular por un siniestro ocurrido en su domicilio el 25 de marzo de 2012, por el cual se estropea un ordenador personal conectado con un SAI (sistema de alimentación ininterrumpida). El particular había reclamado previamente a la empresa distribuidora la cual, con fecha 3 de abril de 2012, le comunicó que la interrupción de suministro fue debida a la actuación de las protecciones eléctricas de la red, provocada por deficiencias en la instalación particular de un cliente de la zona, habiendo aislado sus técnicos dicha instalación y restablecido el suministro, sin que en el transcurso de dicha incidencia se produjeran anomalías que pudieran justificar la producción de daños en las instalaciones receptoras de otros clientes.

Según manifiesta CONSUMO, con fecha 8 de mayo de 2012 solicitó a la Delegación de Industria la emisión de informe en relación al tipo de incidente declarado por la empresa y los daños producidos en un ordenador particular a pesar de tener un SAI. Con fecha 24 de mayo de 2012 la citada Delegación provincial emitió respuesta en la que señala *“la obligación del usuario a establecer medidas que impidan que le afecten las variaciones y falta de calidad del suministro. Que se debería conocer las especificaciones del fabricante del SAI y en todo caso que se resuelva en los tribunales ordinarios de justicia”*.

Asimismo, CONSUMO señala que continuamente recibe reclamaciones de daños producidos por “subidas de tensión” que afectan a electrodomésticos y que la empresa distribuidora siempre se escuda en que no tienen protección frente a variaciones –de tensión- por lo que no se responsabilizan nunca de tales daños.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- EL artículo 16.3 del Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT) establece que:

“Los sistemas de protección para las instalaciones interiores o receptoras para baja tensión impedirán los efectos de las sobreintensidades y sobretensiones que por distintas causas cabe prever en las mismas y resguardarán a sus materiales y equipos de las acciones y efectos de los agentes externos.”

Al respecto, en el apartado 2.1 *“Protección general”* de la ITC-BT-25 del REBT sobre *“Instalaciones interiores en viviendas. Número de circuitos y características”* se establece que:

“Los circuitos de protección privados se ejecutarán según lo dispuesto en la ITC-BT-17 y constarán como mínimo de:

- *Un interruptor general automático de corte omnipolar con accionamiento manual, de intensidad nominal mínima de 25 A y dispositivos de protección contra sobrecargas y cortocircuitos. El interruptor general es independiente del interruptor para el control de potencia (ICP) y no puede ser sustituido por éste.*
- *Uno o varios interruptores diferenciales que garanticen la protección contra contactos indirectos de todos los circuitos, con una intensidad diferencial-residual máxima de 30 mA e intensidad asignada superior o igual que la del interruptor general. Cuando se usen interruptores diferenciales en serie, habrá que garantizar que todos los circuitos quedan protegidos frente a intensidades diferenciales-*

residuales de 30 mA como máximo, pudiéndose instalar otros diferenciales de intensidad superior a 30 mA en serie, siempre que se cumpla lo anterior.

- *Para instalaciones de viviendas alimentadas con redes diferentes a las de tipo TT, que eventualmente pudieran autorizarse, la protección contra contactos indirectos se realizará según se indica en el apartado 4.1 de la ITC-BT-24.*
- **Dispositivos de protección contra sobretensiones, si fuese necesario, conforme a la ITC-BT-23.**

Por su parte, la ITC-BT-23 del REBT sobre “Protección contra sobretensiones” trata de la protección de las instalaciones eléctricas interiores contra las sobretensiones transitorias que se transmiten por las redes de distribución y que se originan, principalmente, como consecuencias de las descargas atmosféricas, conmutaciones de redes y defectos en las mismas. Se destaca, en todo caso, que la protección contra sobretensiones no es obligatoria.

SEGUNDA.- Con respecto al SAI, es preciso señalar que su papel principal es suministrar potencia eléctrica ante la ausencia de suministro, en un intervalo de tiempo "corto". Sin embargo, muchos sistemas de alimentación ininterrumpida son capaces de corregir otros fallos de suministro como puede ser las sobretensiones. Los fabricantes de los SAI clasifican los equipos en función de los fallos eléctricos que corrigen pero, dependiendo de las especificaciones del SAI, éstos pueden corregir unas perturbaciones u otras. Por lo tanto, tal y como señala en su informe la COMUNIDAD AUTÓNOMA, sería necesario conocer las especificaciones del fabricante del SAI así como las del propio equipo informático.

TERCERA.- En todo caso, el consumidor que se entienda afectado por un incumplimiento de la calidad de servicio individual, podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que dicho incumplimiento le haya causado.